

---

**LA LÍNEA INVISIBLE EN LA PENALIZACIÓN DOLOSA DE  
CONDUCTAS CULPOSAS: ANÁLISIS DE LA PROVIDENCIA  
AP3574-2025 DEL 4 DE JUNIO DE 2025 RAD. 67807**

---

**Edgardo Manuel Serpa Sua<sup>1</sup>**

**Carolina García Tarrá<sup>2</sup>**

## **Resumen**

En el presente trabajo se realiza un análisis jurisprudencial en torno al auto AP3574-2025 del 4 de junio de 2025 Rad. 67807, el cual evidencia un choque

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad de Cartagena, Especialista en Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda, con estudios de especialización en métodos y técnicas de investigación social de la Universidad de Manizales y CLACSO, becario de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Cartagena conforme a Resolución 1264 de 2025. Profesor del departamento de Derecho Penal y Ciencias Criminológicas de la Universidad de la Costa-CUC. Investigador Junior categorizado por MinCiencias. [eserpas@cuc.edu.co](mailto:eserpas@cuc.edu.co) – [manuelserpasua@gmail.com](mailto:manuelserpasua@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4381-9967> CvLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0002032156](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002032156)

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad de Cartagena, Especialista en Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda, con estudios de especialización en métodos y técnicas de investigación social de la Universidad de Manizales y CLACSO. Candidata a Magister en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Cartagena. Analista de Contexto de la URT. [carolina.garcia@urt.gov.co](mailto:carolina.garcia@urt.gov.co) – [cgarciatarra@gmail.com](mailto:cgarciatarra@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9987-954X> CvLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0002032152](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002032152)

de posturas dentro de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia. En el mencionado auto se avizora que contrario al pensamiento de la Sala de Casación Penal, la Sala de Primera Instancia profiere sentencia condenatoria por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual solo es punible en modalidad dolosa, fundamentándose en conductas violatorias del deber jurídico de cuidado, situaciones propias del delito imprudente. Para este análisis se hace una aproximación al concepto y contenido del *dolo* conforme a las distintas corrientes doctrinales, para finalmente posicionar cada una de estas dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la corriente doctrinal correspondiente, finalizando con la toma de postura.

**Palabras Clave:** Dolo; culpa; conocimiento; voluntad; tipo subjetivo.

**Abstract:**

In this paper, a jurisprudential analysis is carried out regarding the judicial decision AP3574-2025 of June 4, 2025, Case No. 67807, which reveals a clash of positions within the Criminal Chambers of the Supreme Court of Justice. The decision shows that, contrary to the view of the Criminal Cassation Chamber, the First Instance Chamber issued a conviction for the offense of contracting without compliance with legal requirements, which is only punishable in its intentional (*dolosa*) form, basing the conviction instead on conduct that violated the legal duty of care—circumstances characteristic of negligent crimes. For this purpose, the analysis approaches the concept and scope of intent (*dolo*) according to different doctrinal currents, and subsequently situates each of these two Supreme Court decisions within its corresponding doctrinal framework, concluding with a reasoned position.

**Keywords:** Intent (*dolo*); Negligence (*culpa*); Knowledge; Will; Subjective element (*tipo subjetivo*).

## Introducción

El tipo subjetivo, entendido como elemento estructural imprescindible de la conducta punible, en la actualidad constituye una condición *sine qua non* para afirmar la existencia de tipicidad, obrando como un factor delimitador entre comportamientos que ameritan o no responsabilidad penal. Su configuración, sin embargo, es un tema bastante discutido y en constante evolución, puesto que se trata de una categoría dogmática cuyo contenido ha variado de acuerdo con la época y con la orientación teórica predominante. Pasando por la escuela clásica donde el dolo y la culpa eran concebidos como la culpabilidad misma (Liszt, 1927, p. 388; Reyes Echandía, 1997, p. 27), hacia el neoclasicismo que planteó la existencia de elementos subjetivos en relación a la tipicidad (Hegler, 1914; Agudelo Betancourt, 2018, p. 43); posteriormente, el finalismo el cual los integró de manera expresa dentro del tipo (Dohna, 1936; Weber, 1982; Welzel, 1949 como se cita en Stuckenberg, 2022, p. 162) y hasta las corrientes funcionalistas contemporáneas que han replanteado el alcance del tipo subjetivo con la denominada doctrina del conocimiento (López Barja de Quiroga, 2010, p. 474 y ss.).

Dentro de la maleabilidad del concepto, también surge como problemático la diferenciación entre las distintas formas de expresión del tipo subjetivo o las modalidades de la conducta punible (como lo refiere la Ley 599/2000), en especial en lo que respecta a la frontera dogmática entre dolo y culpa, cuya definición ha suscitado en la práctica debates teóricos y prácticos inspirados en casos difíciles, comúnmente vinculados con accidentes de tránsito en estado de alicoramiento donde se avizora los intentos de establecer en cada caso concreto la delimitación entre dolo eventual y culpa con representación -también culpa consciente-. Más recientemente, en el ámbito colombiano, esta problemática ha adquirido renovada relevancia en los delitos contra la administración pública, donde la delimitación entre dolo y culpa resulta especialmente compleja, como ocurre en los procesos por celebración indebida de contratos, en los cuales la controversia probatoria suele centrarse en la eventual violación de los deberes funcionales asignados al servidor público.

Es en este último punto donde se justifica el análisis de la cuestión, puesto que la interpretación de lo que se entiende por dolo, más aún con la influencia de

las corrientes normativistas, puede conducir, como en efecto ha ocurrido, a la sanción penal de comportamientos culposos bajo el ropaje de delitos dolosos que no contemplan la culpa como modalidad de la conducta punible, conclusión a la que se arriba si se asume una postura más sicologista del dolo.

Para esto, el presente trabajo se centra en un análisis de caso, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia (i) AP3574-2025 del 4 de junio de 2025 Rad. 67807, proferida por la Sala de Casación Penal y (ii) SEP 097-2024 del 16 de octubre de 2024, Rad. 51414, proferida por la Sala Especial de Primera Instancia, decisiones en las que el debate sobre el contenido del dolo se vivifica, evidenciando el impacto trascendental que tiene la discusión en la práctica judicial, el cual se traduce en la condena o, por el contrario, la absolución del acusado. Para el estudio crítico de las mismas se procederá inicialmente a la conceptualización y delimitación teórica de las distintas posturas doctrinales que llenan de contenido al dolo, clasificándolas en tres grandes grupos, y posteriormente establecer la interpretación jurisprudencial que se desarrolla en las providencias lo cual permitirá finalizar con la postura de las Salas en mención, siendo más vinculante por ser este el órgano de cierre, la hermenéutica dada por la Sala de Casación Penal.

## 1. Aproximaciones previas al concepto y contenidos del dolo

De vieja data se tiene que, para cometer una conducta punible, debe concurrir en el hacer del autor un elemento subjetivo que lo ate al hecho antijurídico, este aspecto de trascendental importancia para la teoría del delito, a su vez se enmarca como una forma de materialización del principio de proporcionalidad, así como del juicio de reproche y el principio de culpabilidad, a partir de la abolición de la responsabilidad objetiva como fundamento para la imposición de una pena. De tal manera que será sancionado en diferente medida el delito ocasionado con culpa, que aquel realizado con dolo, siendo que en este último existe mayor grado de reproche penal (Frisch, 1983; Stratenwerth, 2005; López Barja de Quiroga, 2010, p. 467 y 468).

Si se examina la ubicación conceptual del elemento subjetivo, es común dentro del derecho colombiano ubicarlo como un asunto propio del estudio de la teoría del delito, lo que se suele denominar la parte general del derecho penal. Y precisamente, a partir de esta ubicación se han realizado los distintos esfuerzos de fundamentación de esta institución, en muchas ocasiones centrados en la tan intrincada cuestión de la diferenciación del dolo eventual con la culpa con representación.

En este orden, el estudio del dolo en el derecho penal ha dado lugar a concepciones diversas que responden a enfoques históricos, normativos, funcionales y cognitivos. Cobo del Rosal Pérez (2022) lo analiza como la manifestación más grave de la culpabilidad penal, incorporando el elemento clave de la intencionalidad y vinculando su comprensión a la concreción del principio de culpabilidad. Desde una perspectiva histórica, recorre su evolución desde el derecho romano, en el que se afianza la responsabilidad culpable, pasando por el derecho germano y la codificación, hasta su consolidación en la etapa moderna, resaltando que el rechazo a la responsabilidad objetiva legitima el fundamento subjetivo del reproche.

Hassemer (1986), a partir de la teoría de Armin Kaufmann, introduce el criterio de la voluntad de evitación eficaz (*tatmächtiger Vermeidewille*) para diferenciar entre dolo e imprudencia. Según esta propuesta, existe dolo cuando hay voluntad de realización del tipo, mientras que la existencia de una voluntad eficaz de evitar un resultado secundario no deseado excluye su concurrencia.

La tesis busca objetivar los límites del dolo, evitando que dependan de valoraciones subjetivas y proponiendo una concepción unitaria que abarque tanto el dolo directo como el eventual.

En un sentido distinto, Greco (2017) sostiene que el dolo es exclusivamente conocimiento, ya que solo este otorga dominio del hecho y justifica un tratamiento penal más severo. Niega que la voluntad tenga relevancia conceptual, pues no altera dicho dominio, y concluye que la ceguera ante los hechos no puede considerarse dolosa por carecer de control sobre el resultado. Esta postura estrictamente cognitiva contrasta con la visión tradicional que combina conocimiento y voluntad.

Desde un enfoque abiertamente normativo, Pérez Barberá (2011) plantea que el dolo no es un estado mental, sino una propiedad normativa que califica casos genéricos previstos en la ley penal. Tanto el dolo como la imprudencia se definen, en este sentido, a partir de una valoración objetiva del posicionamiento epistémico del autor frente a su hecho, y no por la constatación de elementos volitivos o cognitivos en sentido empírico. Esta línea rompe con la identificación del dolo como un fenómeno psíquico y lo redefine como un constructo estrictamente jurídico. Por su parte, en un trabajo más reciente, Pérez Barberá (2021) coincide con Jakobs y Pawlik en imputar como dolosos ciertos supuestos de ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada, pero rechaza fundamentar esta imputación en la “indiferencia” del autor. Propone distinguir entre el fundamento de la inexcusabilidad epistémica y el fundamento del dolo, sosteniendo que la imputación dolosa se basa en una premisa normativa objetiva y no en la valoración de estados emocionales o actitudinales, y descarta el concepto de *dolus malus* como criterio explicativo. En la misma línea de despsicologización, Ragués i Vallès (2012), al reseñar la obra de Pérez Barberá *El dolo eventual*, destaca su carácter revolucionario al proponer abandonar la idea de dolo como estado mental, incluso en el ámbito del dolo eventual. Sitúa esta tesis en el contexto de propuestas de objetivación que introducen criterios normativos y limitaciones al papel de los fenómenos psíquicos en la definición del dolo, como las desarrolladas por Herzberg, Puppe o Jakobs.

Kindhäuser (2012) también aborda el dolo y la imprudencia desde una teoría de las normas y de la imputación. Considera que el dolo implica, al menos, el

conocimiento de las circunstancias típicas, mientras que la imprudencia se configura por la infracción de deberes de cuidado que llevan a errores en la previsión o a una confianza infundada. La delimitación entre ambas categorías, según este autor, responde más a su función en el sistema del hecho punible que a diferencias de índole psicológica.

Con el recorrido anterior, a grandes rasgos se puede afirmar que dentro de las tesis fundamentadoras se encuentran tres corrientes:

**Tesis sicologistas:** son aquellas que entienden el elemento subjetivo del delito como el nexo psicológico existente entre el hacer del autor y el resultado delictivo. Dentro de estas se suele entender el dolo como la combinación de conocimiento más voluntad y la culpa como un no querer, precedido de imprudencia o negligencia. Para los autores que defienden esta postura lo importante es el estado mental del autor, entendido como la “intención” de quien cometió el reato y usualmente buscan responder a preguntas como: ¿quería cometer el delito? ¿pudo prever el resultado? ¿confiaba en poder evitarlo? ¿asumía el resultado como propio? (Reyes, 1990; Peña González & Almanza Altamirano, 2010; Velásquez, 2018; Mezger, 1958; Zaffaroni, 2023)

**Tesis normativas:** son aquellas que se centran no en lo que el agente conocía, sino en lo que debía conocer o debía prever. Los autores que defienden esta tesis suelen dar uso a la abstracción del hombre medio, para establecer si el actuar del agente estaba guiado bajo dolo o culpa, cuya raíz ya no se encuentra en elementos psicológicos sino en la comunicación social de la acción criminal, por lo cual el elemento subjetivo ya no es tomado como un nexo de la siquis del autor con el hecho sino como una forma de graduación de la pena, entre conductas más desvaloradas y menos desvaloradas, a partir del quebrantamiento de deberes funcionales. (Jakobs, 1997; Pawlik, 2023; Pérez, 2021; Fakhouri, 2012).

**Tesis eclécticas:** Bajo esta categoría se tienen a todas aquellas posturas que regularmente presentan doble fundamentación, una dirigida a explicar el dolo directo e indirecto, así como la culpa (Usualmente guiándose bajo criterios psicológicos); y otra para explicar la diferencia entre dolo eventual y culpa con

representación, echando mano a criterios de probabilidad y posibilidad. (Roxin, 2014)

Todas estas tesis tienen a su vez pros y contras. Las Tesis Sicologistas se proyectan habitualmente como posturas más respetuosas frente a los derechos fundamentales, no obstante, debido al carácter cerrado e inaccesible de la *siquis*, la práctica probatoria se vuelve un ejercicio enteramente diferencial, lo que conlleva necesariamente en la mayoría de los casos, a la aplicación de las tesis normativas, con los riesgos de responsabilidad objetiva que se desprenden. Por ende, queda claro que el elemento subjetivo del delito termina siendo un problema de índole procesal y precisamente de esta manera ha sido concebido por el derecho anglosajón (Sánchez, 2020), más no se evidencia mayor desarrollo ni investigación al respecto dentro de la literatura colombiana, encontrándose en consecuencia un desafortunado diseño normativo (art. 21 y ss. de la Ley 599 de 2000), en el cual el legislador colombiano parece haber adoptado una postura ecléctica, que en la práctica genera serias dificultades puesto que cada vez que se presenta un caso límite entre la culpa con representación y el dolo eventual, se generan fervientes discusiones dogmáticas que no logran ofrecer una solución probatoria satisfactoria, a diferencia de lo que sí ha conseguido la literatura anglosajona.

## **2. Choque de posturas entre las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia**

El proceso tiene origen en las actuaciones de tres exgobernadores del departamento de La Guajira, quienes fueron acusados por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en el marco de la Ley 600 de 2000. La Sala Especial de Primera Instancia (sentencia SEP 097-2024) los condenó como coautores de la conducta, atribuyéndoles responsabilidad tanto por fraccionamiento irregular de contratos como por la trasgresión de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva en la contratación. Los defensores apelaron ante la Sala de Casación Penal, que en el Auto AP3574-2025 anuló lo actuado a partir del fallo de primera instancia, encontrando errores sustanciales en la manera en que se analizó la tipicidad subjetiva, particularmente en la confusión entre comportamientos dolosos y culposos.

En la sentencia SEP 097-2024, la Sala de Primera Instancia dividió el análisis de la tipicidad subjetiva en dos apartados: (i) fraccionamiento irregular de contratos y (ii) trasgresión de principios de planeación, transparencia y selección objetiva. En este último, sostuvo que la responsabilidad podía derivarse del incumplimiento del deber de vigilancia y control, incluso cuando el procesado no hubiera participado en la fase precontractual ni tuviera contacto directo con los contratistas. Ello implicaba que, para la Sala de instancia, la omisión del deber funcional bastaba para atribuir dolo, prescindiendo de la verificación de un conocimiento real y deliberado de las irregularidades.

Tal como lo recoge el cuadro comparativo:

«Basó su decisión de condena, de forma amplia y reiterada, en que los acusados incumplieron un supuesto deber de vigilancia y control (...) en el entendido, debe resaltarse, que la omisión por sí misma configura la responsabilidad penal, a título de dolo».

La Sala de Casación Penal, en el Auto AP3574-2025, cuestionó directamente esa fundamentación, recordando que el delito del artículo 410 del Código Penal solo admite modalidad dolosa y que no es posible confundir el dolo con la negligencia propia de la culpa.

En sus palabras:

«Para la Corte es evidente (...) que el soporte jurídico de la sentencia examinada es equivocado, pues no es posible derivar del contenido del artículo 410 (...) que allí se postule como delictuoso algún tipo de comportamiento negligente, propio de la responsabilidad culposa».

Asimismo, precisó el estándar de prueba necesario:

«Para que pueda asumirse demostrada la responsabilidad penal, que sólo admite la modalidad dolosa, se torna indispensable demostrar que el funcionario sabía que la tramitación precontractual aparejó la violación de requisitos legales esenciales y, pese a ello, la prohijó con la firma del contrato».

Con este pronunciamiento, la Sala de Casación estableció que no basta con acreditar la existencia de irregularidades objetivas o la omisión de un deber de control; es imprescindible demostrar conocimiento efectivo y voluntad de prohiar la infracción legal.

Así pues, el aporte central de la Sala de Casación Penal radica en depurar la frontera entre dolo y culpa en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, reafirmando que el dolo exige conocimiento real de la ilicitud y voluntad de realizarla, no simple desatención o falta de diligencia; que la omisión de funciones de vigilancia o control no configura *per se* dolo, salvo que se pruebe que el funcionario tuvo conciencia de las irregularidades y deliberadamente decidió ignorarlas o aceptarlas; y que el análisis debe centrarse en la prueba de ese conocimiento y aceptación, no en presuposiciones derivadas del cargo o de deberes funcionales. De esta manera, la Sala de Casación corrigió la tendencia de la primera instancia a equiparar incumplimiento de deberes con actuación dolosa, estableciendo un criterio más estricto que protege el principio de culpabilidad y evita condenar por dolo lo que en realidad serían comportamientos culposos.

### **3. Posicionamiento doctrinal de las posturas adoptadas por las Salas Penales de Corte Suprema de Justicia**

La Sala Especial de Primera Instancia (Sep 097-2024) construyó su razonamiento bajo una lógica que se acerca de forma evidente a las tesis normativas del dolo, pero llevadas hasta un punto que roza la configuración de responsabilidad objetiva. En su análisis de la tipicidad subjetiva, especialmente en lo relativo a la trasgresión de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, la Sala sostuvo que bastaba la omisión en el deber de vigilancia y control para imputar responsabilidad dolosa, incluso si no se probaba que el procesado hubiera conocido efectivamente las irregularidades en la etapa precontractual. El núcleo de esta postura no fue la constatación de un nexo psicológico (conocimiento + voluntad) entre el autor y el hecho, sino la constatación de que, desde la perspectiva de los deberes funcionales, el

procesado «debía saber» y «debía prever» la irregularidad por su posición y competencia.

Este enfoque coincide con la premisa central de las tesis normativas: el dolo se determina desde criterios externos, evaluando el posicionamiento epistémico que el sujeto debía tener frente a su actuación, y no necesariamente el estado mental real que tuvo al momento de los hechos. En otras palabras, el dolo deja de ser un fenómeno interno y se convierte en una calificación jurídica de la conducta a partir de parámetros de cuidado, deberes institucionales y expectativas sociales. La Primera Instancia, sin embargo, llevó esta aproximación un paso más allá, pues no solo valoró el incumplimiento del deber, sino que lo equiparó directamente al dolo, eliminando cualquier examen serio de la existencia de un conocimiento concreto y volitivo. Esto genera un riesgo de deslizarse hacia una forma de responsabilidad objetiva, en la que la mera infracción funcional se convierte en suficiente para imponer sanción penal dolosa. En la clasificación doctrinal, esta postura estaría más próxima a las corrientes normativas radicales defendidas por autores como Günther Jakobs o, en Latinoamérica, Pérez Barberá, en su vertiente más despsicologizada.

La Sala de Casación Penal (AP3574-2025), en cambio, rompió de manera explícita con esa lógica normativa extrema y se acercó mucho más a las tesis psicologistas clásicas. En su decisión, la Corte dejó claro que el delito del artículo 410 del Código Penal “solo admite la modalidad dolosa” y que no es posible fundamentar una condena por dolo en simples comportamientos negligentes o en omisiones que, en todo caso, serían propias de la culpa.

La Sala subrayó que:

«Para que pueda asumirse demostrada la responsabilidad penal, que sólo admite la modalidad dolosa, se torna indispensable demostrar que el funcionario sabía que la tramitación precontractual aparejó la violación de requisitos legales esenciales y, pese a ello, la prohijó con la firma del contrato».

Aquí se retoma la idea de que el dolo exige un nexo psicológico real entre el autor y el hecho, compuesto por dos elementos: el conocimiento de las circunstancias típicas y la voluntad de realizarlas (o al menos de prohijarlas). El

razonamiento se enfoca en el plano interno del sujeto y no admite que ese plano sea sustituido por lo que “debió conocer” en abstracto. Se rechaza, por tanto, que el dolo pueda presumirse de la sola infracción de un deber funcional. Esta forma de razonar coincide con la concepción tradicional del dolo defendida por autores como Mezger, Reyes Echandía, Velásquez y Zaffaroni, donde el elemento subjetivo del delito se asienta en la constatación probatoria de la representación y la intención.

La diferencia de fondo radica en que, mientras la Primera Instancia se sintió autorizada para imputar dolo a partir de un estándar normativo de lo que un gobernador debía prever o conocer por el simple hecho de ocupar el cargo, la Sala de Casación Penal exigió una prueba positiva y directa de que el acusado efectivamente tuvo conciencia de las irregularidades y, aun así, las avaló con su firma. La primera se coloca del lado de una concepción despsicologizada del dolo, que lo reduce a un juicio de infracción de deberes y expectativas sociales; la segunda, del lado de la concepción psicológica, donde lo decisivo es reconstruir el proceso interno del autor al momento de actuar.

#### **4. Conclusión**

Del recorrido doctrinal se concluye que el dolo, como modalidad de la conducta punible (según su clasificación legal, art. 22 del C.P.), y su consecuente diferenciación con la culpa, ha tenido una evolución teórica que transcurre desde su ubicación en sede de culpabilidad como un *dolus malus*, que abarca el conocimiento de la antijuridicidad, hacia su avance a un *dolo natural* que implica solo conocimiento del tipo objetivo y voluntad, arribando hoy en día, a un *dolo sin voluntad* que se agota para un sector de la doctrina, exclusivamente en el conocimiento (Cfr. Jakobs; Greco)<sup>3</sup>.

Sobre esto, en el caso bajo estudio se ilustra bien cómo, en el ámbito judicial colombiano, coexisten e incluso chocan diferentes corrientes acerca del

---

<sup>3</sup> Sobre el contenido de dicho conocimiento, concuerda la mayoría de la doctrina en que consiste en el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, renunciando finalmente a lo volitivo.

significado del dolo. La Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia actualmente aplica un enfoque normativo que privilegia la función de graduación del reproche en atención a la infracción de deberes funcionales, mientras que la Sala de Casación Penal reafirma la importancia de mantener la exigencia de un vínculo psicológico probado para la imputación dolosa, como una garantía frente a la expansión del derecho penal hacia terrenos de responsabilidad objetiva.

En definitiva, es dable afirmar que la definición dogmática del dolo no es un asunto meramente teórico, sino que tiene consecuencias directas en la práctica judicial y en la seguridad jurídica, dando, por una diferencia de interpretación, en decisiones judiciales totalmente disimiles acerca de la responsabilidad penal de los acusados, por lo cual, una delimitación clara entre dolo y culpa resulta urgente y necesaria para asegurar la coherencia del sistema penal. De allí que el debate no deba resolverse únicamente en clave histórica o conceptual, sino en función de su capacidad para preservar las garantías de las personas frente al poder punitivo del Estado.

## Referencias bibliográficas:

Agudelo Betancourt, N. (2018). Curso de derecho penal: esquemas del delito. Ediciones Nuevo Foro

Cobo del Rosal Pérez, G. C. (2022). El dolo como concreción histórica del principio de culpabilidad. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 38, 373-394.  
<https://doi.org/10.17398/2695-7728.38.373>

Dohna, A. (1936). *Der Aufbau der Verbrechenslehre*. Bonn: Ludwig Röhrscheid

Greco, L. (2017). Dolo sin voluntad. *Nuevo Foro Penal*, 13(88), 10-38. Universidad EAFIT.

Fakhouri, Y. (2012). *El objeto del dolo en derecho Penal*. Universidad Externado de Colombia.

Frisch, W. (1983). Vorsatz und Risiko: Grundfragen des tatbestandsmässigen Verhaltens und des Vorsatzes : zugleich ein Beitrag zur Behandlung aussertatbestandlicher Möglichkeitsvorstellungen. Heymann

Hassemer, W. (1986). Los elementos característicos del dolo. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (n.º especial), 909-920. (Traducción de M.ª del Mar Díaz Pita).

Hegler, A. (1914). Die Merkmale des Verbrechens. *Revista ZSTW* (36).

Jakobs, G. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL: Fundamentos y teoría de la imputación. Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre* (2da ed.). (J. C. CONTRERAS, & J. L. MURILLO, Trads.) Madrid, España: MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS, S. A.

Kindhäuser, U. (2012). Acerca de la delimitación entre dolo e imprudencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 4(1), 8-25.

Liszt, F. V. (1927). *Tratado de derecho penal*. Madrid: Reus.

- López Barja de Quiroga, J. (2010). *Tratado de derecho penal, parte general*. Civitas.
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina.
- Pawlik, M. (2023) *El injusto del Ciudadano*. Universidad Externado de Colombia.
- Peña González, O. & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito*. Perú: APPEC.
- Pérez Barberá, G. (2011). El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental. *Cuadernos de Derecho Penal*, (6), 11-41. Universidad Sergio Arboleda.
- Pérez Barberá, G. (2021). ¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada. *En Letra: Derecho Penal*, 6(11), 91-139.
- Ragués i Vallès, R. (2012). De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico. *InDret*, (3), artículo 3.12. <https://indret.com/de-nuevo-el-dolo-eventual-un-enfoque-revolucionario-para-un-tema-clásico>
- Reyes Echandía, A. (1990). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Reyes Echandía, A. (1997). *Culpabilidad*. Bogotá: Temis.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General: Especiales formas de aparición del delito*. Madrid: Civitas.
- Sánchez, A. (2020) Concepto y prueba de los aspectos subjetivos del delito en el derecho penal angloamericano: Una aproximación a los sistemas judiciales ingles y estadounidense. Marcial Pons.
- Stratenwerth, (2005). *Derecho penal, parte general*. (Cancio / Sancinetti, trads.).

Stuckenberg, C. F. (2022). Dolo, conciencia de antijuridicidad, teoría del error. En: Y. Reyes Alvarado, C. E. Ruiz López, N. B. Pizarro & H. D. Orozco López (Eds.). *Lo vivo y lo muerto en la teoría del delito de Hans Welzel*, pp. 155-192. Universidad Externado de Colombia.

Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho Penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andres Morales.

von Weber, H. (1982). Para la estructuración del sistema del derecho penal. *Nuevo Foro Penal*, 12(13), 567–589. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4554>

Zaffaroni, E. (2023) *Dogmática Jurídico Penal Para Nuestra América*. Ediar